



*Tribunal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública*
PRIMERA SALA

Resolución N° 010200782020

Expediente : 00985-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 20 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00985-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2020, interpuesto por **HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de todos los documentos anexos al escrito N° 4 presentados a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** con fecha 26 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92° de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, conforme se aprecia de autos, el recurrente solicita a la entidad *“todos los documentos anexos al escrito N° 04 presentado con fecha 23.7.2020, e ingresado con Exp. N° 3373-2020, con la particularidad de que, todos esos anexos, excepto el escrito N° 04, se entregaron por error, por tanto, con la presente solicitud se busca la devolución de los originales, pues no se corresponden con el expediente, sino con el file personal del recurrente”*;

Que, siendo ello así, se advierte que la pretensión formulada por el recurrente no corresponde al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, cuya materia y contenido se encuentra regulada por el artículo 10° del referido texto;

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal, por lo que se concluye que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³; establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el recurrente, por lo que corresponde declarar su improcedencia;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00985-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2020, interpuesto por **HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de todos los documentos anexos al escrito N° 4

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

presentados a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** con fecha 26 de agosto de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** y a **HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

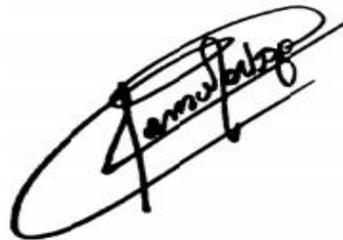
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn